JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda verbal de Pertenencia, instaurada por BLANCA ALICIA DEL SOCORRO CERÓN GARZÓN y LUIS CARLOS HINCAPIE ARANGO, frente a OLGA MARGARITA MEDINA y Personas Indeterminadas, radicada al 2021-00154-00; aportado escrito de desistimiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 27 de abril de 2022.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0160/2022
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se presenta al conocimiento de ésta judicial memorial que contiene desistimiento de la acción verbal de -Pertenencia- exhibida por los señores BLANCA ALICIA DEL SOCORRO CERÓN GARZÓN y LUIS CARLOS HINCAPIE ARANGO, frente a la señora OLGA MARGARITA MEDINA y Personas Indeterminadas, radicada al 2021-00154-00.

Por tanto, se requiere una decisión, así:

HECHOS:

Incoada la acción, mediante decisión que data 28 de octubre de 2021, se ordenó el trámite en los términos del artículo 375 del código general del proceso.

Acercó memorial el apoderado de la demandante, suscrito por sus poderdantes, el cual es enfático en la voluntad de desistir de la acción invocada, a voces del artículo 314 del código general del proceso.

SE CONSIDERA:

En primer orden se dispondrá agregar la solicitud al expediente.

El artículo 314 del código general del proceso, dice:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. --- El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía…”.

La norma permite al demandante desistir de sus pretensiones, en el sub lite, los demandantes han sido claros en su intención de abandonar las pretensiones plasmadas en la demanda, persiguiendo la terminación de lo actuado por trámite administrativo que colma sus expectativas en el asunto.

La solicitud entraña viabilidad a todas luces, por ello así se declarará en la parte resolutiva.

De otro lado, el artículo 316 de la obra en comento, en su inciso tercero, propone que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas al proponente, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de cautela.

El escrito viene suscrito por quienes fungen como parte demandada y emplazadas solicitando la exoneración en tal sentido.

Se ordenará levantar la inscripción de la demanda, dejando sin efectos la orden comunicada con oficio 01712 del 5 de noviembre de 2021.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al trámite verbal de -Pertenencia- instaurado por los señores BLANCA ALICIA DEL SOCORRO CERÓN GARZÓN y LUIS CARLOS HINCAPIE ARANGO, radicada al 2021-00154-00; en consecuencia, *Acepta el Desistimiento* de las pretensiones incoadas, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Ordena levantar la orden de inscripción de la demanda sobre la matrícula inmobiliaria 103-13454. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro con sede Anserma, Caldas.

Se dejará sin efectos la inscripción de la demanda dispuesta con oficio 01712 del 5 de noviembre de 2021.

TERCERO: Sin lugar a Condena al pago de costas a la parte que desiste, por lo anotado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 63 del 28/4/2022

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO